



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 241-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de junio de 2021

EXPEDIENTE : "PLAYA LA UNION", código 07-00344-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Paul Bustinza Ccasa

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "PLAYA LA UNION", código 07-00344-17, fue formulado con fecha 17 de octubre 2017, por Paul Bustinza Ccasa, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Por Informe N° 10749-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de diciembre de 2017 (fs. 8-10), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se advierte que el titular del petitorio minero "PLAYA LA UNION" no se encuentra inscrito en el listado del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, verificado a través de la página web del Ministerio de Energía y Minas con fecha 11 de diciembre de 2017, cuyo reporte es de fecha 6 de diciembre de 2017, siendo un listado de carácter dinámico debido a las actualizaciones que se desarrollan continuamente. Asimismo, el petitorio minero se superpone totalmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "PLAYA CINCO FLORES", código 07-00021-01; "SARAYACU", código 07-00038-01 y al derecho minero "PLAYA LA UNION", código 07-00044-02, con situación de extinguido sin publicar su aviso de retiro, el cual forma parte del área de no admisión de petitorios (ANAP) establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, determinándose que la superposición con dicha área restringida es parcial. De otro lado, se observa que el petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la zona de pequeña minería y minería artesanal, y a la zona no minera de Madre de Dios establecidas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
3. A fojas 12 se adjunta el plano catastral donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
4. A fojas 15 obra copia del reporte de búsqueda del listado de titulares inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, verificado a través de la página web del Ministerio de Energía y Minas con fecha 13 de diciembre de 2017, cuyo reporte es actualizado al 6 de diciembre de 2017, donde se visualiza que Paul Bustinza Ccasa no se encuentra inscrito en el REINFO.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 241-2021-MINEM/CM

- 
5. Mediante Informe N° 9892-2017-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de diciembre de 2017, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 18 y 19), se señala que los petitorios mineros ajenos al proceso del ejercicio del Derecho de Preferencia son aquéllos presentados por personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera. La Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM dispone que para facilitar el proceso del ejercicio del Derecho de Preferencia al cual se refiere el inciso 1 del numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, se suspende en el territorio nacional la admisión de petitorios mineros ajenos a dicho proceso a partir del 6 de febrero de 2017 hasta por noventa días calendarios siguientes. Por Decreto Supremo N° 015-2017-EM se prorroga dicho plazo hasta el 30 de octubre de 2017. Por tanto, habiéndose suspendido la admisión de petitorios mineros en el territorio nacional para todos aquéllos ajenos al proceso del ejercicio del Derecho de Preferencia, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "PLAYA LA UNION".
- 
6. Por resolución de fecha 29 de diciembre de 2017 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se declara inadmisibile el petitorio minero "PLAYA LA UNION" por no encontrarse en el Registro Integral de Formalización Minera y, por tanto, ser ajeno al proceso del ejercicio del Derecho de Preferencia.
- 
7. Con Escrito N° 07-000012-18-T, de fecha 25 de enero de 2018, Paul Bustinza Ccasa interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2017. Dicho recurso fue elevado mediante Oficio N° 712-2020-INGEMMET/DCM, de fecha 07 de diciembre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Ha presentado su petitorio minero "PLAYA LA UNÓN" cumpliendo con todas las formalidades y requisitos exigidos como persona natural y de conformidad con lo estipulado en el inciso i) del numeral 1, del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-92-EM, y ha declarado bajo juramento cumplir con el compromiso previo en forma de declaración jurada en su condición de peticionario.
- 
9. No estando conforme con el Informe N° 9892-2017-INGEMMET-DCM-UTN por considerarlo injusto e ilegal, y con el objeto de cautelar el ejercicio del derecho de preferencia al que tiene derecho en su condición de minero informal, solicita que se proceda a su inscripción en el Registro de Saneamiento y en el Régimen Integral de Formalización Minera, a fin de que se admita su petitorio minero.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar inadmisibile el petitorio minero "PLAYA LA UNION" al no encontrarse inscrito el recurrente en el Registro Integral de Formalización Minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 241-2021-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.
11. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. En las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el indicado Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
12. El inciso 1 del numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que señala que el Derecho de Preferencia es ejercido por única vez y por un plazo de noventa (90) días calendario, en los siguientes supuestos: 1) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento, a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del citado decreto legislativo; y 2) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera, a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral.
13. El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, por el cual se establecen disposiciones complementarias al ejercicio del Derecho de Preferencia, que señala que el derecho de preferencia se ejerce por única vez por el minero informal con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera, ante el gobierno regional correspondiente o Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET para el caso de Lima Metropolitana, a título personal, en una sola cuadrícula, en los plazos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336, mediante la formulación de un solo petitorio minero en el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM WGS 84, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.
14. La Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, que señala que para facilitar el proceso del ejercicio del Derecho de Preferencia al cual se refiere el inciso 1 del numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, se suspende en el territorio nacional la admisión de petitorios mineros ajenos a dicho proceso, a partir del 6 de febrero de 2017 hasta por noventa días calendario siguientes. De conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2017-EM, publicado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 241-2021-MINEM/CM

el 06 mayo 2017, se prorroga el plazo establecido en dicha disposición hasta el 30 de octubre de 2017.

- 
15. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
16. De la revisión de los actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 10749-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de diciembre de 2017, observa que el petitorio minero "PLAYA LA UNION" se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios detallados en el citado informe; y al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida en este caso por el derecho minero extinguido sin publicar su aviso de retiro. Asimismo, se advierte que dicho petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal, y a la zona no minera de Madre de Dios establecidas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100.
17. Cabe precisar que, si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.
- 
18. Revisada la base de datos del sistema informático del Ministerio de Energía y Minas, cuyo reporte se adjunta en esta instancia, se puede comprobar que el recurrente se encuentra dentro del Registro Integral de Formalización Minera desde el 23 de setiembre del 2020. Es decir, al 17 de octubre de 2017, fecha en que formuló el petitorio minero "PLAYA LA UNION", no se encontraba inscrito en el Registro de Saneamiento ni en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO. Por tanto, es ajeno al proceso de formalización minera y al proceso de ejercicio del Derecho de Preferencia estipulado en las normas antes mencionadas.
- 
19. Para todos los ajenos al proceso del ejercicio del Derecho de Preferencia, se suspende en el territorio nacional la admisión de petitorios mineros hasta el 30 de octubre de 2017, conforme lo dispone la segunda disposición complementaria final y transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2017-EM. En el caso de autos, el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 241-2021-MINEM/CM

recurrente es ajeno al referido proceso; en consecuencia, procede que la autoridad minera declare la inadmisibilidad del petitorio minero "PLAYA LA UNION"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

20. Respecto a lo argumentado por el recurrente en los puntos 8 y 9, se debe tener presente lo señalado por este colegiado en los puntos 17 y 19 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Paul Bustinza Ccasa contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2017 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Paul Bustinza Ccasa contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2017 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARILUZ FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)